República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Informe secretarial: Arauca (A), 05 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para que se resuelva sobre la actualización del crédito y la solicitud de embargo. Sírvase proveer.

Julio Melo Vera
Secretario

Arauca, (A), 12 de septiembre de 2023.

Medio de Control	**:**	Ejecutivo
Radicado	**:**	81-001-33-33-002-2017-00223-00
Demandante	**:**	Desarrollar y diseñar Ltda.
Demandado	**:**	Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.
Providencia	**:**	Auto aprueba reliquidación del crédito y adopta otras decisiones.
Consecutivo	**:**	00829

Antecedentes

Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2023[1] el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de dineros que existieran a su favor en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y, a su vez, requirió el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cabeza del Hospital San Vicente de Arauca en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT´S de los Bancos BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco ITAU, Banco de Occidente.

Posteriormente, a través de memorial del 05 de julio de 2023[2] presentó reliquidación del crédito, en una suma que asciende a **$129.676.718** por concepto de capital e intereses desde el 26/11/2016 al 05/07/2023, discriminados así:

Capital:	$ 46.078.185
Costas:	$1.388.146
Intereses Moratorios 26/11/2016 al 17/06/2019	$ 31.950.610.
Intereses Moratorios 18/06/2019 al 05/07/2023	$ 50.259.777

El escrito anterior fue remitido simultáneamente a la contraparte, con lo cual se cumplió lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por consiguiente, el traslado a la contraparte se entiende surtido a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Para el caso particular, el

[1] Archivo 11SolicitudEntregaDineroyEmbargo.pdf del expediente digital
[2] Archivo 12ActualizaciònLiquidaciònCrèdito.pdf del expediente digital

traslado venció el 12 de julio de 2023 sin que la contraparte se pronunciara sobre la liquidación aportada.

Por último, la parte actora pretende el embargo del crédito que exista a favor del Hospital San Vicente de Arauca ESE, dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 5400131030062013-0030800, en el cual es demandante, demandado: Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud) y FOSYGA, tramitado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta.

Consideraciones:

De la reliquidación del crédito

El numeral 4 del artículo 446 del C.G.P establece que, para la actualización del crédito, se procederá de la misma manera que para la liquidación inicial del mismo. Entretanto, el numeral 2º prevé un traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que esta formule objeciones relativas al estado de cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que, vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina[3] ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito no ataca la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado[4]:

> *"(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.*
>
> *Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las*

[3] La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.
[4] Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".

Una vez verificada la reliquidación aportada por la parte actora se evidencia que la misma toma como base la liquidación que se encuentra en firme. Es por ello que, el cálculo de los intereses se realiza desde el 18 de junio de 2019 (día siguiente a la incluida en la liquidación inicial) y hasta la fecha en la que se radicó el escrito de actualización. Aunado a esto la tasa utilizada por el actor corresponde a la vigente para cada periodo líquido, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera.

En ese orden de ideas, considera el despacho que la actualización del crédito es susceptible de ser aprobada, toda vez que el no pago de la obligación hasta el 5 de julio de 2023 (fecha en que se presentó la actualización del crédito) no ha sido un hecho imputable al acreedor. Se debe a que después de liquidado el crédito y encontrándose en firme, la parte ejecutada no ha entregado dichos valores al acreedor. Por consiguiente, la actualización del crédito resulta procedente. Al respecto el Consejo de Estado ha explicado:

"(...) La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación."[5]

Sobre la solicitud de medidas de embargo de cuentas.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor, es preciso indicar que, en el marco del presente proceso ejecutivo, mediante auto[6] del 4 de diciembre de 2017 se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital San Vicente de Arauca en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S en las siguientes entidades bancarias: Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Davivienda; advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables."

Posteriormente, en auto[7] del 10 de mayo de 2018 se ordenó también:

"PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital San Vicente de Arauca en las siguientes entidades bancarias: Banco

[5] Consejo de Estado Sección Tercera, auto del 03 de diciembre de 2008 radicación: 27001-2331-000-2003-0431-02 M.P Ramiro Saavedra Becerra
[6] Folio 4 al 7 del archivo 03CuadernoMedidasCautelares.pdf del expediente digital.
[7] Folio 24 al 26 del archivo 03CuadernoMedidasCautelares.pdf del expediente digital.

de Occidente, Banco Citibank, Banco Santander, Banco Colpatria Red Multibanca, Banco AV Villas y Banco Pichincha; advirtiéndoles que la medida cautelar. no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

La medida se limitará a la suma de sesenta y nueve millones ciento diecisiete mil trescientos pesos m/cte. ($69.117.300), y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.".

Como se puede evidenciar, ya fueron decretadas las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, respecto de todos los bancos mencionado en su escrito salvo el banco ITAU. Dicha medida se limitó a la suma de **$69.117.300** sin que hasta la fecha se hubiesen logrado materializar depósitos judiciales a órdenes del despacho para satisfacer el monto de la obligación.

Dicho lo anterior, solo se decretará la medida respecto del banco ITAU. En ese orden, se ordenará a su gerente para que se sirva embargar y retener los dineros que tenga el Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., advirtiéndole que la medida cautelar no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni retenerse recursos provenientes del sistema de regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco todos aquellos que se enmarquen entro de los supuestos señalados en el en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, artículo 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas que llegaren a contemplar recursos inembargables.

Por otro lado, en atención a la actualización del crédito que se está aprobando en el presente auto se procederá a aumentar la medida de embargo que ya se encuentra decretada en las demás instituciones financieras, limitándola a la suma **$129.676.718** que constituye el saldo insoluto de la obligación. En razón de lo anterior, se ordenará a la Secretaría del despacho remitir los oficios respectivos a las entidades bancarias, incluido al banco ITAU, haciendo las previsiones consagradas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP.

Sobre la solicitud de entrega de dineros.

Una vez verificado el portal web del banco agrario se advirtió que, a la fecha no existen depósitos constituidos a cargo de este proceso que puedan ser entregados al apoderado de la parte actora.

Sobre la solicitud del decreto de medidas de embargo de créditos.

En cuanto al embargo de créditos que el Hospital San Vicente de Arauca ESE tenga a favor dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, bajo Radicado No. 54001310300620130030800 es preciso

indicar que se encuentra contemplado en el numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

> *"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *1.(...)*
>
> *5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial."*
>
> .

Conforme a la anterior disposición y debido, a que hasta el momento las medidas cautelares decretadas por el despacho no han surtido efectos satisfactorios, se erige en procedente la solicitud realizada. Para su ejecución, se ordenará librar la correspondiente comunicación al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, a fin de que se proceda a embargar los créditos que llegaren a quedar a favor del Hospital San Vicente de Arauca ESE en el marco del proceso radicado 54001310300620130030800 seguido en contra de Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud) y el FOSYGA.

La anterior medida de embargo se limitará hasta la suma de **ciento veintinueve millones seiscientos setenta y seis mil setecientos dieciocho m/cte. ($129.676.718).**

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Actualícese la liquidación del crédito a favor de Desarrollar y diseñar Ltda y a cargo del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, en la suma total de ciento veintinueve millones seiscientos setenta y seis mil setecientos dieciocho pesos ($**129.676.718)**, de los cuales $46.078.185 corresponden al capital, $1.388.146 corresponden a costas y $82.210.387 a los intereses causados desde el 26 de noviembre de 2016 al 05 de julio de 2023.

Segundo: Amplíese la orden de embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias dada en autos del 4 de diciembre de 2017 y 10 de mayo de 2018, hasta la suma de ciento veintinueve millones seiscientos setenta y seis mil setecientos dieciocho m/cte. ($129.676.718).

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Hospital San Vicente de Arauca en las cuentas corrientes de ahorros y CDT´S en el Banco ITAU. La medida no puede recaer sobre recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos provenientes del Sistema de Regalías, del Sistema General de Participaciones ni tampoco de todos aquellos que se enmarquen dentro de

los supuestos señalados en el artículo 594 del CGP y el artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, y demás normas especiales que lleguen a contemplar recursos inembargables.

La medida se limitará a la suma de ciento veintinueve millones seiscientos setenta y seis mil setecientos dieciocho **($129.676.718)** m/cte**.**

Cuarto: Decretar el embargo y retención de los créditos que llegare a tener el Hospital San Vicente de Arauca en el marco del proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, identificado con radicado 54001310300620130030800 seguido en contra de Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio de Trabajo y Ministerio de Salud) y el FOSYGA.

La medida se limitará a la suma de ciento veintinueve millones seiscientos setenta y seis mil setecientos dieciocho pesos m/cte. ($129.676.718).

Quinto: Por Secretaría, **Líbrense** los oficios pertinentes a las entidades bancarias y, al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, la comunicación de que trata el art. 593 num. 5 del C.G.P.

Sexto: Realícense los registros pertinentes en el Sistema Informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez